



Libertad y Orden

000821

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No.

000821

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

31 JUL 2015

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0276 del 24 de Septiembre de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA –“COOTRAESVIP CTA”**- Identificada con Nit: 829.001.966-1.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA –“COOTRAESVIP CTA”**- Identificada con Nit: 829.001.966-1, con domicilio en la calle 62 No 17 A-61 Barrio la Ceiba y Carrera 22 No 100-24 Barrio Provenza de Bucaramanga, Santander, teléfono 6314114 y correo electrónico representantelegal@dimarseguridad.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El Coordinador del Grupo de Quejas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada SUPERVIGILANCIA, dio traslado por competencia de la querrela interpuesta por los señores **CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO** y **ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA RUEDA** Recepcionada en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con Radicado No 00580, 0795 y 1142 de 2014, mediante los cuales se da a conocer a esta dependencia que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA –“COOTRAESVIP CTA”** no les pagaron las primas, vacaciones, cesantías y

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

salarios", por lo que mediante requerimientos 7368001-0681 de fecha 20 de febrero de 2014 y 7368001-0905 del 7 de Marzo de 2014, y se le solicitaron los siguientes documentos:

- Copia del convenio de trabajo asociado.
- Constancias del pago compensaciones adeudadas al señor ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA.
- Constancia del pago de compensaciones extraordinarias o
- Constancia de devolución de aportes.
- Copia del pago de la liquidación de prestaciones sociales de la ex trabajadora CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO, del periodo 17 de febrero de 2012 a 22 de octubre de 2013.
- Constancia del pago de salarios adeudados.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 24 de septiembre de 2014, se dio apertura al procedimiento Administrativo sancionatorio y Formulo Cargos en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- COOTRAESVIP CTA**, con Nit 829.001.966-1 ubicada en la calle 62 No 17 A-61 Barrio la Ceiba y Carrera 22 No 100-24 Barrio Provenza de Bucaramanga, (Santander); **Cargo Primero:** Por no atender los requerimientos del despacho contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 486 del C.S.T Modificado por el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013; **Cargo Segundo:** Por no cancelar los salarios o acreditar el pago, Artículo 134 C.S.T Periodos de Pago; **Cargo Tercero:** No acreditar el pago de las Prestaciones sociales, según lo establece el artículo 189 C.S.T Vacaciones Compensación en Dinero, 306 C.S.T Prima de Servicios y 249 C.S.T Auxilio de Cesantías y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; **Cargo Cuarto:** no pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias en Cooperativas de trabajo Asociado. (Folios 12 a 19).

Que mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2014, se comisiono a un Inspector de Trabajo para que continuara con la investigación Administrativa. (Folio 20)

Que a través de comunicado No 7368001- 3359 de fecha 26 de septiembre de 2014, se cito al Representante Legal y/o apoderado con el fin de hacer la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos de la Cooperativa COOTRAESVIP CTA. Siendo devuelto por la Empresa de Mensajería con la anotación de No reside; de igual manera se fijo aviso notificación el día 3 de octubre de 2014 y se desfijo el día 9 de octubre de 2014. (Folio 23).

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015, se comisiona a una Inspectora de trabajo con el fin de continuar con la actuación administrativa, quien solicito al Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial surtir notificación del Auto de Formulación de Cargos en la página web anexo a Folio 25 a 30.

Mediante Auto de fecha 10 de julio de 2015, se corrió traslado para alegatos de conclusión y comunico a la parte investigada mediante oficios No 7368001-2690 y 2691 de fecha 13 de julio de 2015, documentos que fueron devuelto por la Empresa 472, por lo cual la Cooperativa investigada no presento escrito de alegatos de conclusión.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

En cuanto a la no presentación de documentos requeridos a la parte investigada se evidencia una presunta omisión de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- COOTRAESVIP CTA, al no presentar los documentos solicitados mediante los requerimientos No 7368001-0681 de fecha 20 de febrero de 2014 y 7368001-0905 del 7 de Marzo de 2014, pruebas que no fueron aportadas dentro de la investigación, razón por la cual este despacho, evidencia una presunta Omisión y violación a la normatividad laboral Artículo 486 del C.S.T Modificado por el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013; Por no cancelar los salarios o acreditar el pago Artículo 134 C.S.T Periodos de Pago; No acreditar el pago de las Prestaciones sociales, según lo establece el artículo 189 C.S.T Vacaciones Compensación en Dinero, 306 C.S.T Prima de Servicios y 249 C.S.T Auxilio de Cesantías y Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y no pago de Compensaciones ordinarias y extraordinarias en Cooperativas de trabajo Asociado establecido en el Artículo 25 del Decreto 4588 de 2006.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS:

- I) POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS realizados por el ministerio de trabajo, según radicados No 7368001-0681 de fecha 20 de febrero de 2014 y 7368001-0905 del 7 de Marzo de 2014, se le solicito los siguientes documentos: Copia del convenio de trabajo asociado, Constancias del pago compensaciones adeudadas al señor ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA, Constancia del pago de compensaciones extraordinarias o Constancia de devolución de aportes; Copia del pago de la liquidación de prestaciones sociales de la ex trabajadora CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO, del periodo 17 de febrero de 2012 a 22 de octubre de 2013, Constancia del pago de salarios adeudados, y que a la fecha no han sido aportados por la Cooperativa Investigada.

Es de reiterar de acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual "La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

000821

21 JUL 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

II) NO CANCELAR O ACREDITAR EL PAGO DE SALARIOS:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGOS:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

III. NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES:

PRIMA DE SERVICIOS. ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Artículo 189 C.S.T Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá *por año cumplido de servicio* y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-019 de 2004; el texto en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2005.**

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

AUXILIO DE CESANTIA:

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 98:

Contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan definitivamente el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

IV. NO PAGO DE COMPENSACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

Según el Decreto 4588 de 2006 Artículo 25. *Régimen de Compensaciones.* Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

Las compensaciones se deberán establecer buscando retribuir de manera equitativa el trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada.

Compensación ordinaria: se entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

Compensación Extraordinaria: Los demás pagos mensuales adicionales a la Compensación ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo.

DE LOS DESCARGOS:

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- COOTRAESVIP CTA, no presento escrito de descargos.

DE LAS ALEGACIONES:

JUJO 4

31 JUL 2015

RESOLUCION

DEL

DE 2015

HOJA 6 de 10

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

La Parte Investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considera este Despacho necesario recordar que mediante los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo y para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Que así mismo, el ejercicio de la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y la imposición de las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, está a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 4108. Es importante señalar, que como parte del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo y de la Seguridad Social ejercen un papel fundamental en el desarrollo de la función de Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales vigentes, en aplicación de lo establecido en la Ley 1610 de 2013. En este orden de ideas y frente al caso en estudio, es importante recordar que el numeral 1 del Artículo 486 CST otorga al Ministerio una función especial de policía con el fin de «impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» luego la función de policía es aplicable para hacer efectivos derechos y obligaciones derivadas de ella, igualmente en el marco de lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer en cualquier momento a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Respecto al caso en estudio la parte investigada no acredita los documentos solicitados según requerimientos No 7368001-0681 de fecha 20 de febrero de 2014 y 7368001-0905 del 7 de Marzo de 2014, se le solicito los siguientes documentos: Copia del convenio de trabajo asociado, Constancias del pago compensaciones adeudadas al señor ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA, Constancia del pago de compensaciones extraordinarias o Constancia de devolución de aportes; Copia del pago de la liquidación de prestaciones sociales o compensaciones extraordinarias de la ex trabajadora CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO del periodo 17 de febrero de 2012 al 22 de octubre de 2013, Constancia del pago de salarios o compensaciones ordinarias adeudados, y que a la fecha no han sido aportados por la Cooperativa Investigada, por lo anterior este ente administrativo evidencia una negligencia por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- COOTRAESVIP CTA, razón por la cual se constituye una omisión por parte de la Cooperativa

31 JUL 2015

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

investigada vulnerando el Artículo 486 del C.S.T y por no entregar los comprobantes de pago de nomina de los trabajadores ANTONIO RAFAEL y CLAUDIA PATRICIA donde relacione los conceptos reconocidos y deducidos al asociado, contraviniendo lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 4588 de 2006.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a la entidad investigada que mediante Expediente No 7368001-330 del 26 de febrero de 2013, se profirió Resolución No 526 del 22 de Mayo de 2015, sancionando a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- "COOTRAESVIP CTA"** por incumplimiento a los **ARTÍCULO 486 C.S.T** por no atender requerimientos realizados por el Ministerio de Trabajo; No acreditar el pago de Compensaciones ordinarias y extraordinarias Decreto 4588 de 2006 Artículo 25; **LEY 1233 DE 2008 ARTÍCULO 6**, por lo anterior la Cooperativa Investigada esta **REINCIDIENDO** en la comisión de la infracción por incumplimiento de la Legislación Laboral Colombiana .

Por todo lo anteriormente expuesto este despacho considera que se evidencia incumplimiento a las normas de carácter laboral que dieron origen al pliego de cargos.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- "COOTRAESVIP CTA"**, es el siguiente:

1- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el Legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Por lo anterior entra este despacho a resaltar que COOTRAESVIP CTA a la fecha no ha presentado los documentos requeridos solicitados por este ente Administrativo según radicados Nos 7368001-0681 de fecha 20 de febrero de 2014 y que según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A fue recibido el día 28 de febrero de 2014, y el radicado No 7368001-0905 de fecha 7 de marzo de 2014, fue entregado el día 08 de marzo de 2014, los dos oficios los recibió la señora Ximena Padilla, por lo anterior este despacho evidencia que la Cooperativa investigada hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Ministerio de Trabajo vulnerando el Artículo 486 del C.S.T, por lo anterior se evidencia incumplimiento respecto a los pagos de compensaciones ordinarias y extraordinarias violando el Decreto 4588 de 2006 Artículo 25 (Folios 38 y 39).

2- Reincidencia en la comisión de la infracción.

El criterio de graduación por reincidencia supone que el empleador o la empresa infractora previamente han sido sancionados en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso.

En este aspecto se debe establecer que no opera la figura del "non bis in idem" ya que el nuevo proceso objeto de sanción se funda en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes al ya sancionado, aun cuando guardan la misma tipología o infracción.

Igualmente ha de decirse que como se advierte del cuadro establecido en el acápite anterior, la reincidencia, especialmente en materia del Sistema de Riesgos, puede conllevar a la suspensión de actividades de la empresa o al cierre definitivo de la misma.

En ese orden de ideas, este criterio de graduación implica una circunstancia de agravación que debe contemplar el operador al momento de cuantificar la sanción.

Cabe resaltar que la entidad investigada mediante Resolución No 526 del 22 de Mayo de 2015, se sanciono por incumplimiento a los ARTÍCULO 486 C.S.T por no atender requerimientos realizados por el Ministerio de Trabajo; No acreditar el pago de Compensaciones ordinarias y extraordinarias Decreto 4588 de 2006 Artículo 25; Ley 1233 de 2008 Artículo 6, Artículos 134, 189, 306 y 249 del C.S.T por lo anterior la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA- "COOTRAESVIP CTA"** esta REINCIIDIENDO en la comisión de la infracción por incumplimiento de la Legislación Laboral Colombiana.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la parte investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

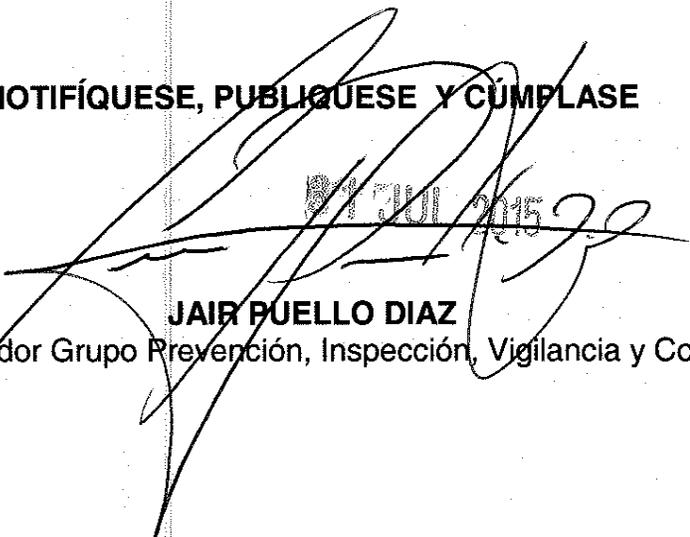
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA –“COOTRAESVIP CTA”**- ahora llamada según registro de cámara de comercio **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y ESCOLTAJE DIMAR SEGURIDAD CTA**. Identificada con Nit: 829.001.966-1, con domicilio en la carrera 22 No 100-24 Barrio Provenza Bucaramanga, Santander, teléfono 6314114 y correo electrónico representantelegal@dimarseguridad.com, con multa de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **CINCO (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento a los artículos 134, 189, 306 y 249 del C.S.T y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Decreto 4588 de 2006 Artículo 25, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Parte Investigada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESCOLTAS Y VIGILANCIA PRIVADA –“COOTRAESVIP CTA”**- Identificada con Nit: 829.001.966-1, con domicilio en la carrera 22 No 100-24 Barrio Provenza de Bucaramanga, Santander, teléfono 6314114 y correo electrónico representantelegal@dimarseguridad.com, a los señores **ANTONIO RAFAEL EDUARDO GARCIA RUEDA** domicilio carrera 24 No 80-12 Barrio Diamante II, Urbanización Neptuno, Bloque Vesta Apto 1D de Bucaramanga, Santander y **CLAUDIA PATRICIA FUENTES POLANCO** con domicilio en la Calle 55 No 35 A- 48 Barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja, Santander advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


31 JUL 2015
JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control